



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 538 Fecha: 29 DIC. 2021

Resolución Gerencial General Regional N° 367 - 2021- Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 29 DIC. 2021

VISTOS:

El Informe N° 599-2021-GRC/GA-ORH-OI, de fecha 10 de mayo de 2021, el Memorándum N° 1293-2021-GRC-GA/OL, de fecha 22 de marzo de 2021, el Informe de Precalificación N° 051-2020-GRC/STPAD de fecha 25 de noviembre de 2020, el Memorando N° 551-2019-GRC/GR de fecha 09 de setiembre de 2019, Carta N° 032-2021-GRC/GA-OL, de fecha 20 de enero de 2020, Memorando N° 043-2021-GRC/GA-ORH, de fecha 14 de enero de 2021, Memorándum 019-2021-GRC/GA-OL, de fecha 07 de enero de 2021, Carta N° 001-2021-OCH, de fecha 27 de enero de 2021, el Oficio N° 000906-2019-CG/LICA, de fecha 03 de setiembre de 2019 y;

CONSIDERANDO:

El Informe N° 599-2021-GRC/GA-ORH-OI, de fecha 10 de mayo de 2021, con el cual, la Oficina de Recursos Humanos, señala en su calidad de Órgano Instructor que, se debe declarar la prescripción de la acción administrativa para instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **OSCAR CHAUPE LOZANO**, de conformidad a lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil fundamentos, 30,31,37,59, 62 y 63; asimismo, se tiene que, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se deber computar desde la segunda comunicación del informe de control, plazo de inicio que opera desde la recepción de la puesta en conocimiento del referido informe por parte del funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (en el presente caso la Gobernación Regional del Callao), por lo cual, teniendo en cuenta que la falta se cometió el 12 de febrero de 2016, habría transcurrido más de tres (3) años desde la comisión de los hechos que generarían la presunta falta, superando el plazo máximo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario derivado del Informe de Auditoría N° 691-2018-CG/LICA-AC, ya que se podía iniciar procedimiento hasta el 12 de febrero de 2019; sin embargo la segunda comunicación se efectuó el 4 de setiembre de 2019;

Que, en dicho contexto, se tiene como antecedentes que:

- El 28 de agosto de 2018 (fecha de recepción), mediante Oficio N° 00072-2018-CG/GCSUB, la Gerente de la Gerencia de Control Subnacional de la Contraloría General de la República comunicó al Gobernador Regional del Callao el Informe de Auditoría N° 691-2018-CG/LICA-AC, de fecha 13 de julio de 2018, denominado "Contrataciones directas de bienes efectuadas por el Gobierno Regional del Callao en el 2016", en el marco de la Declaratoria de Emergencia decretada por el Gobierno Nacional en la Provincia Constitucional del Callao", correspondiente al periodo 02 de enero al 31 de diciembre de 2016; a efectos de que disponga las acciones necesarias para la **implementación de las recomendaciones** consignadas en dicho informe; y en relación a las responsabilidades administrativas funcionales precisa que la entidad **se encuentra impedida de disponer el deslinde de responsabilidades** de los funcionarios y servidores involucrados, entre los que se encuentra el señor **OSCAR CHAUPE**





LOZANO en su condición de Jefe de la Oficina de Logística, en adelante servidor.

- En la Observación N° 01 del Informe de Auditoría N° 691-2018-CG/LICA-AC, en relación al servidor en mención se desprende que se configuraría la presunta responsabilidad administrativa, porque "... en su condición de Jefe de la Unidad de Adquisiciones, periodo del 07 de enero de 2016 a la actualidad, mediante memorándum n° 015-2016-GRC/GA/OL de 07 de enero de 2016 y contratado mediante Contrato Administrativo de Servicios de 31 de enero de 2014 y las prórrogas de 30 de junio y 31 de diciembre de 2015, 30 de junio, 30 de setiembre y 30 de diciembre de 2016, 31 de marzo, 28 de junio y 31 de julio de 2017; su participación se encuentra acreditada por emitir (suscribir) las Órdenes de Compra Guías de Internamiento n° 2016-000041, 000049 y 000050 de 11 y 12 de febrero de 2016, respectivamente, girados a YAMAHA MOTOR DEL PERÚ S.A. por la adquisición de 200 motocicletas con equipamiento policial para la PNP por el importe total de S/ 4 558 000,00; a RADIO NETWORD S.A.C. por la adquisición de 450 equipos de comunicación estándar TETRA compatibles con la plataforma de la PNP por el importe total de S/ 2 111 188,15; y a ALMACENES SANTA CLARA S.A. por la adquisición de 50 unidades camionetas NP 300 Frontier 4x4 D/C SE TDI con equipamiento para la PNP por el importe total de S/ 6 441 500,00 aun cuando los argumentos vertidos en el informe técnico y legal que sustentaron las contrataciones directas, no justificaron la configuración del supuesto de situación de emergencia, en consecuencia, la entidad debió haber realizado un proceso de selección abierto y competitivo para la obtención de los bienes contratados directamente...";
- El 04 de setiembre de 2019 (conforme se desprende de la Hoja de Ruta N° 023273) mediante Oficio N° 000906-2019-CG/LICA, el Subgerente de Control de Lima Metropolitana y Callao de la Contraloría General de la República remite por segunda vez el Informe de Auditoría N° 691-2018-CG/LICA-AC, de fecha 13 de julio de 2018, en esta oportunidad para el **procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas**, en mérito a que mediante Sentencia del Tribunal Constitucional – Exp. N° 0020-2015-PI/TC se declaró la inconstitucionalidad del artículo 46° de la Ley N° 29622, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional;
- Asimismo, a través de dicho documento remitieron copia de la Resolución N° 001-2019-CG-INSL3 de fecha 23 de julio de 2019, que resolvió declarar improcedente el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por falta de competencia material, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en la Observación N° 01 del Informe de Auditoría N° 691-2018-CG/LICA-AC, al no configurar infracción grave o muy grave, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC, entre los que figura el administrado **OSCAR CHAUPE LOZANO**;
- Mediante Informe de Precalificación N° 051-2020-GRC/STPAD, de fecha 25 de noviembre de 2020, la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao elevó los actuados al Jefe de la Oficina de Logística, para que se pronuncie como órgano instructor respecto al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor **OSCAR CHAUPE LOZANO**;
- El Jefe de la Oficina de Logística, con fecha 22 de enero de 2021 (fecha de recepción), notificó al servidor la Carta N° 032-2021-GRC/GA-OL, mediante el cual se da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, por haber emitido (suscrito) las Órdenes de Compra





367

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Rep: 538 Fecha: 29-DIC-2021

– Guías de Internamiento N° 2016-000041, 000049 y 000050 de fecha 11 y 12 de febrero de 2016, girados a favor de Yamaha Motor del Perú S.A, Radio Network S.A.C., y a Almacenes Santa Clara S.A.;

- Mediante Carta N° 001-2021-OCH, de fecha 27 de enero de 2021, recepcionado el 29 de enero de 2021, el servidor **OSCAR CHAUPE LOZANO** efectuó sus descargos a las imputaciones respecto a sus actuaciones como Jefe de la Unidad de Adquisiciones de la Oficina de Logística del Gobierno Regional del Callao, durante el año 2016;
- Mediante Memorandum N° 1293-2021-GRC-GA/OL, de fecha 22 de marzo de 2021, el Jefe de la Oficina de Logística concluye que carece de competencia para intervenir como órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario seguido al señor **OSCAR CHAUPE LOZANO**; por lo que remite los actuados a la Oficina de Recursos Humanos para que se pronuncie como órgano instructor, de conformidad al artículo 93 inciso c) del Reglamento General de la Ley N° 30057;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa establece que (...) *es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;*

Que, las entidades se encuentran obligadas a revisar el transcurso de los plazos de prescripción, que en materia de procedimiento administrativo disciplinario está recogido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento, y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles;

Que, respecto al plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores, la referida disposición legal establece dos presupuestos: i) el plazo de prescripción de tres (3) años, que se cuenta a partir de la fecha de la comisión de la falta; y, ii) el plazo de prescripción de uno (1) año, que se computa a partir de la fecha en que la oficina de recursos humanos de la entidad, o lo que haga sus veces, toma conocimiento del hecho. Corresponde agregar que, en cuanto al plazo de duración del procedimiento, señala que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año;

Que, en concordancia con ello, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que:

Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario **prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma.** En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha





oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" dispone lo siguiente:

"10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Quando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...). (subrayado y negrita nuestra)

Que, lo mencionado se complementa con lo establecido en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC² (precedente de observancia obligatoria), en el cual establece que "(...) *la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (...)*";

Que, asimismo en el fundamento 26 de la mencionada Resolución en cuanto a la prescripción para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario se estableció como directriz que: ***de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N° 30057], el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido.*** Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";

Que, bajo ese tenor se entiende que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá el plazo de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta³;

¹ Aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se formaliza la modificación de Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

² Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016

³ Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 03 de diciembre de 2019 punto 2.9. En el punto 2.10 se señala que: "si por ejemplo, el hecho irregular se hubiera cometido en febrero del año 2016, y el informe de control que identificara el referido hecho irregular hubiera sido remitido al titular de la entidad recién en junio de 2019, a esa fecha ya no resultaba posible la instauración del PAD, toda vez que el plazo de





357

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. 538 Fecha: 29 Dic. 2021

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC⁴, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 30, 59, 62 y 63 de la referida resolución, los cuales señala expresamente lo siguiente:

30. En consecuencia, este Tribunal considera que en una coyuntura en la que la prevalencia de la responsabilidad administrativa funcional no puede instrumentalizarse a través de un procedimiento administrativo sancionador, la potestad administrativa disciplinaria respecto a hechos infractores derivados de informes de control se ejerce de forma exclusiva por la entidades auditadas hasta que el Congreso de la República emita la norma con rango de Ley que recoja el catálogo de faltas que generan responsabilidad administrativa funcional, momento en el cual las reglas sobre prevalencia de la responsabilidad administrativa funcional, establecidas en la Ley del Servicio Civil y sus Reglamento y en las normas del Sistema Nacional de Control, volverán a generar efectos y serán exigibles a todas las entidades públicas.

(...)

59. Así, **con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.**

62. En ese sentido, teniendo en cuenta que a la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de la entidad ésta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de instaurarlo.

63. Así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá reiniciarse cuando la Contraloría remita por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar."



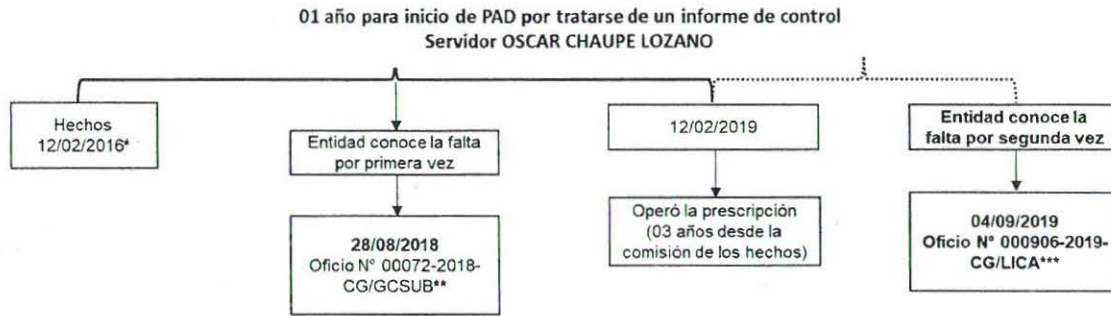
Que, aunado a ello, es preciso mencionar que mediante **Oficio N° 00072-2018-CG/GCSUB**, recepcionado el 28 de agosto de 2018, la Gerente de la Gerencia de Control Subnacional de la Contraloría General de la República remitió por **primera vez** el Informe de Auditoría N° 691-2018-CG/LICA-AC denominado "Contrataciones directas de bienes efectuadas por el Gobierno Regional del Callao en el 2016, en el marco de la Declaratoria de Emergencia decretada por el Gobierno Nacional en la Provincia Constitucional del Callao", solo para efectos de **implementación de las recomendaciones** consignadas en dicho informe; y posteriormente dicho **informe de control fue**

tres (3) años para el inicio del PAD desde ocurridos los hechos habría prescrito en febrero del año 2019".

⁴ Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, publicado el 30 de mayo de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano" Establecen precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de informes de control.



remitido por segunda vez, el 04 de setiembre de 2019 (conforme se desprende de la Hoja de Ruta N° 023273) al Gobernador Regional del Callao mediante Oficio N° 000906-2019-CG/LICA, emitido por el Subgerente de Control de Lima Metropolitana y Callao de la Contraloría General de la República), en esta oportunidad para el procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas identificadas en el Informe de Auditoría N° 691-2018-CG/LICA-AC, en mérito a que mediante Sentencia del Tribunal Constitucional – Exp. N° 0020-2015-PI/TC se declaró la inconstitucionalidad del artículo 46° de la Ley N° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional de la Contraloría General de la República, como se detalla gráficamente a continuación:



* Emitió (suscribió) las Órdenes de Compra Guías de Internamiento N° 2016-000041, 000049 y 000050 de 11 y 12 de febrero de 2016.

** A través del cual dispone que, de acuerdo a la competencia legal exclusiva de la Contraloría General de la República, la entidad se encuentra impedida de disponer el deslinde de responsabilidad por los mismos hechos a los funcionarios y servidores involucrados.

***La Contraloría General de la República remite por segunda vez el Informe de Auditoría N° 691-2018-CG/LICA-AC, para el procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas, en mérito a que mediante Sentencia del Tribunal Constitucional – Exp. N° 0020-2015-PI/TC

Que, en el presente caso, haciendo un análisis de los hechos la Oficina de Recursos Humanos, señala que se advierte que los hechos que se imputa al servidor **OSCAR CHAUPE LOZANO** se suscitaron entre el 11 y 12 de febrero de 2016, periodo en el que emitió (suscribió) las Órdenes de Compra – Guías de Internamiento N° 2016-000041, 000049 y 000050, girados a favor de Yamaha Motor del Perú S.A, Radio Network S.A.C., y a Almacenes Santa Clara S.A, y teniendo en cuenta la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor en mención decae, cuando se trata de un informe de control, toda vez que el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario es de un (01) año, si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; en el caso materia del presente informe, computada la falta disciplinaria (12 de febrero de 2016) a la fecha han transcurrido más de tres (03) años.

Que, en ese sentido, conforme lo expuesto precedentemente, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa desde la "segunda comunicación" del informe de control, la misma que opera desde la recepción de la puesta en conocimiento del referido informe por parte del funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, en el presente caso la Gobernación Regional del Callao; por lo cual, el plazo máximo para iniciar el procedimiento disciplinario derivado del Informe de Auditoría N° 691-2018-CG/LICA-AC correspondía hasta el 12 de febrero de 2019⁵; sin embargo, la segunda comunicación del citado informe de control se efectuó el 04 de setiembre de 2019;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que

⁵ Fecha en la cual se concluye los 03 años desde la comisión de la presunta falta administrativa (12 de febrero de 2016).





367

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Pag. 538 Fecha: 29 DIC 2021

la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, el artículo IV, inciso i) del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, en consecuencia, de lo informado por el órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario en el Informe N° 599-2021-GRC/GA-ORH-OI, se advierte que la potestad para iniciar procedimiento disciplinario de las presuntas faltas identificadas en el citado Informe de Auditoría se encuentra prescrito; por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, correspondiendo que la Gerencia General Regional como la máxima autoridad administrativa de la entidad, declare la prescripción de oficio;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF- del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 00001 de fecha 26 de enero de 2018 y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC,

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción disciplinaria para aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **OSCAR CHAUPE LOZANO**, en su condición de Jefe de la Oficina de Logística, respecto a los hechos contenidos en el Informe de Auditoría N° 691-2018-CG/LICA-AC, recaído en el Expediente N° 33-2019/STPAD, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que se remita copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao y el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao, para conocimiento.

ARTICULO TERCERO: REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y ARCHÍVASE

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Grat EP (r) José Remigio Sosa Dulanto-Badiola
Gerente General Regional (e)